

El abogado del niño en la primera infancia. A propósito de un precedente sobre su diferenciación con el tutor ad litem
Comentario a fallo: "C. M. L. s/ Abrigo" - JUZGADO DE FAMILIA N° 7 DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL LA PLATA (Buenos Aires) – 01/07/2026^(*)

*Por María Donato^(**) y Sara Canepa^(***)*

"Si no alcanzan las palabras para lo que hay que contar, inventemos, otro idioma.
Siempre te voy a escuchar".
Canticuénticos - HAY SECRETOS - Letra y música: Ruth Hillar

Palabras clave: abogado del niño, tutor ad litem, primera infancia, tutela judicial efectiva, protección integral, representación procesal, acceso a la justicia.

SUMARIO: I. Introducción. II. Antecedentes del caso. III. El dictamen de la Comisión del Registro de Abogadas y Abogados de Niñas, Niños y Adolescentes del Colegio de la Abogacía de La Plata. IV. La sentencia: un cambio de criterio en favor del abogado del niño. V. Análisis doctrinario: 5.1. El abogado del niño y el tutor *ad litem*: dos instituciones con fundamentos y finalidades diferentes. 5.2. El abogado del niño en la primera infancia. 5.3. El abogado del niño y la naturaleza *sui generis* de su actuación. 5.4. La consolidación legislativa del

^(*) LP - 23319 - 2026 - "C. M. L. s/ Abrigo" - JUZGADO DE FAMILIA N° 7 DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL LA PLATA (Buenos Aires) – 01/07/2026 ([Ingresar](#))

^(**) María **DONATO**. Abogada. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. UNLP. Especialista en Derecho de Familia. UNLP. Presidenta de la Comisión del Registro de Abogadas y Abogados de NNA Colegio de la Abogacía de La Plata. Abogada de Niñas, niños y adolescentes. Directora de Posgrados UCALP. Docente e investigadora universitaria. Directora y Docente Responsable de la Diplomatura Universitaria en Niñez y Adolescencia. UNNOBA. Directora del Curso de Formación y Capacitación de Abogadas y Abogados de Niñas, Niños y Adolescentes de Cijuso 2024 y 2026. Trayectoria completa en Instagram: [@dramariadonato](#)

^(***) Sara **CANEPA**. Abogada. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales UNLP; con especialidad y práctica profesional en derechos humanos, niñez, adolescencia y familia. Abogada de niñas, niños y adolescentes Colegio de la Abogacía de La Plata. Asesora de la Comisión del Registro de Abogadas y Abogados de NNA Colegio de la Abogacía de La Plata. Docente universitaria. Directora y Docente Responsable de la Diplomatura Universitaria en Niñez y Adolescencia UNNOBA. Directora del Curso de Formación y Capacitación de Abogadas y Abogados de Niñas, Niños y Adolescentes de Cijuso 2024 y 2026. Trayectoria completa en sitio www.saracanepa.com.ar

abogado del niño en la Provincia de Buenos Aires. 5.5. El aporte del precedente. VI. A modo de cierre.

I.- Introducción

La consolidación del abogado del niño como garantía de acceso a la justicia constituye uno de los avances más significativos del paradigma de protección integral de derechos. Sin embargo, pese a la evolución normativa y doctrinaria experimentada en las últimas décadas, todavía subsisten prácticas judiciales que tienden a identificar esta figura con instituciones propias del antiguo modelo tutelar, entre ellas el tutor *ad litem* previsto en el artículo 109 del Código Civil y Comercial de la Nación.

El fallo que se comenta reviste especial interés porque refleja esa problemática. En el marco de un proceso de abrigo de una niña en su primera infancia, el juzgado dispuso inicialmente la designación de un tutor *ad litem*. Posteriormente, a partir del dictamen elaborado por la Comisión del Registro de Abogadas y Abogados de Niñas, Niños y Adolescentes del Colegio de la Abogacía de La Plata, dejó sin efecto dicha designación, ordenando el nombramiento de un abogado del niño.

El presente comentario reconstruye el desarrollo del caso, analiza los fundamentos del dictamen y examina los alcances de la sentencia, por constituir un precedente de interés en torno a la autonomía del abogado del niño y su diferenciación respecto del tutor *ad litem*.

II. Antecedentes del caso

La causa se originó con motivo del control judicial de legalidad de una medida de abrigo adoptada respecto de L., una niña nacida el 8 de diciembre de 2025, en el marco de las previsiones de la Ley 14.528.

La primera cuestión vinculada con la representación jurídica de la niña surgió el 4 de mayo de 2026, cuando la Asesora de Incapaces interviniente dictaminó que, en atención a la existencia de conflicto de intereses con sus progenitores y a la normativa sobre capacidad progresiva, correspondía requerir al Colegio de la Abogacía de La Plata la designación de una defensa técnica especializada para la niña con facultades de representación.

Al declarar la legalidad de la medida de abrigo, el 7 de mayo de 2026, la magistrada advirtió que la petición formulada no resultaba suficientemente clara. La corta edad de la niña y la intervención propia de la Asesoría de Incapaces llevaron al juzgado a solicitar que se precisara el alcance de lo requerido.

En respuesta a esa vista, el 11 de mayo de 2026, la Asesora modificó el encuadre jurídico inicialmente propuesto. Si bien mantuvo la necesidad de garantizar una defensa técnica especializada, sostuvo que, debido a la corta edad de la niña y al conflicto de intereses con sus progenitores, correspondía la

designación de un tutor *ad litem* en los términos del artículo 109 inciso a) del Código Civil y Comercial de la Nación, indicando que dicha función debía ser ejercida por profesionales inscriptos en el Registro de Abogadas y Abogados de Niñas, Niños y Adolescentes del Colegio de la Abogacía de La Plata.

Compartiendo ese criterio, el 18 de mayo de 2026 el Juzgado de Familia N° 7 dispuso librar oficio al Colegio de la Abogacía de La Plata para que procediera a designar un profesional del Registro que ejerciera el cargo de tutor *ad litem* de la niña. Se fundamentó dicha decisión en la existencia de conflicto de intereses y en la remisión efectuada por el artículo 109 del Código Civil y Comercial, equiparando, en los hechos, la actuación del abogado del niño con la del tutor especial.

Recibido el oficio judicial, la Comisión del Registro de Abogadas y Abogados de Niñas, Niños y Adolescentes del Colegio de la Abogacía de La Plata analizó la cuestión y emitió el Dictamen N° 8/2026.

En él se sostuvo que la designación requerida resultaba jurídicamente improcedente, pues confundía dos instituciones de naturaleza, fundamento y funciones diferentes. Asimismo, concluyó que el Registro únicamente se encuentra habilitado para efectuar designaciones de abogado del niño en los términos de la Ley 14.568, recomendando que se procediera al sorteo de un profesional con facultades de representación y, dadas las particularidades del caso, con formación específica y experiencia en primera infancia.

Corrido traslado del dictamen, la Asesoría volvió a intervenir el 30 de junio de 2026. Sin embargo, lejos de receptar las diferencias conceptuales desarrolladas por la Comisión, entendió que la recomendación de designar un abogado del niño con facultades de representación implicaba, en definitiva, el ejercicio de la representación propia del tutor *ad litem*, insistiendo así en mantener la calificación inicialmente adoptada.

Ese mismo día se celebró la audiencia de seguimiento de la medida de abrigo. En ella comparecieron únicamente representantes del Servicio Local, quienes informaron la evolución favorable de la niña, el trabajo interdisciplinario desarrollado con su familia de origen y las estrategias orientadas a la restitución de su derecho a vivir en familia. La Asesoría de Incapaces y el Servicio Zonal, pese a encontrarse debidamente notificados, no asistieron a la audiencia.

Finalmente, el 1 de julio de 2026, el juzgado a cargo interinamente de la Dra. Silvia Andrea Mendilaharzo, modificó el criterio sostenido hasta ese momento. Luego de analizar el dictamen elaborado por la Comisión, dejó sin efecto la designación del tutor *ad litem* y ordenó requerir al Colegio de la Abogacía la designación de un abogado del niño para ejercer la asistencia jurídica de la niña.

De ese modo, reconoció expresamente que la garantía de defensa técnica especializada no puede quedar supeditada a la edad de la niña ni sustituirse mediante una institución distinta como lo es el tutor especial.

III. El dictamen de la Comisión del Registro de Abogadas y Abogados de Niñas, Niños y Adolescentes del Colegio de la Abogacía de La Plata

La intervención de la Comisión del Registro de Abogadas y Abogados de Niñas, Niños y Adolescentes del Colegio de la Abogacía de La Plata no se limitó a dar respuesta al requerimiento formulado por el órgano jurisdiccional. Por el contrario, el caso planteó un problema jurídico de especial trascendencia: la equiparación entre la figura del abogado del niño y la del tutor *ad litem*, cuestión que excedía el supuesto concreto y proyectaba sus efectos sobre el modo en que debía garantizarse el derecho de defensa de niñas, niños y adolescentes en el marco del paradigma de protección integral.

Desde esa perspectiva, el Dictamen de la Comisión refutó la posibilidad de efectuar la designación solicitada por el juzgado, por considerar que el Registro carecía de atribuciones para designar tutores *ad litem* y que la equiparación entre ambas instituciones desconocía las diferencias sustanciales existentes entre ellas.

El dictamen partió de una premisa central: el abogado del niño constituye una institución jurídica autónoma, creada específicamente para garantizar el acceso efectivo a la justicia de niñas, niños y adolescentes, mientras que el tutor *ad litem* responde a una lógica de representación legal sustitutiva, propia del modelo tutelar o de la doctrina de la situación irregular.

Sobre esa base, la Comisión recordó que la Ley provincial 14.568 creó un régimen específico de designación de abogados del niño mediante un Registro especializado, integrado por profesionales que acreditan formación específica en la protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes. Ese diseño institucional responde a la necesidad de asegurar una defensa técnica calificada, compatible con los estándares convencionales y constitucionales que reconocen a niñas, niños y adolescentes como sujetos plenos de derechos.

Especial importancia adquirió el análisis de la situación de la niña involucrada en el proceso. El dictamen sostuvo que la circunstancia de encontrarse en la primera infancia no disminuye la necesidad de garantizar una defensa técnica especializada.

Por el contrario, precisamente por tratarse de una niña que no podía ejercer por sí misma determinados actos procesales, la representación jurídica debía ser asumida por un abogado del niño con facultades de representación y con formación específica en primera infancia, evitando sustituir esa garantía por instituciones ajenas al paradigma de protección integral.

En consecuencia, la Comisión concluyó que correspondía proceder a la designación de un abogado del niño conforme al procedimiento previsto en la Ley 14.568 y en el reglamento del Registro, recomendando además que el profesional designado acreditara conocimientos específicos en primera infancia, dada la particular vulnerabilidad derivada de la edad de la niña.

Más allá de la solución propuesta, el valor del dictamen radica en haber delimitado con claridad el alcance de dos instituciones que con frecuencia son utilizadas indistintamente en la práctica judicial. De ese modo, proporcionó un marco conceptual que permitió reencauzar el debate desde la lógica del paradigma de protección integral y ofreció fundamentos que, como se verá a continuación, serían receptados por la sentencia definitiva.

IV. La sentencia: un cambio de criterio en favor del abogado del niño

La sentencia interlocutoria dictada el 1 de julio de 2026 por la jueza Silvia Andrea Mendilaharszo a cargo interinamente del Juzgado de Familia N° 7 de La Plata, marca un punto de inflexión en el trámite de las actuaciones. Luego de haber dispuesto, mediante una resolución anterior, la designación de un tutor *ad litem*, el juzgado deja sin efecto esa decisión y ordena requerir al Colegio de la Abogacía de La Plata la designación de un profesional para ejercer la asistencia jurídica de la niña.

Para arribar a esa conclusión, la magistrada reconstruye el iter procesal que condujo a la controversia, recordando la evolución de las distintas intervenciones de la Asesoría de Incapaces, la resolución que ordenó la designación de un tutor *ad litem* y la posterior incorporación al expediente del dictamen emitido por la Comisión del Registro de Abogadas y Abogados de Niñas, Niños y Adolescentes del Colegio de la Abogacía de La Plata.

A continuación, desarrolla el marco jurídico aplicable al derecho de defensa de niñas, niños y adolescentes. En ese sentido, funda su decisión en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, las Observaciones Generales N° 5 y N° 12 del Comité de los Derechos del Niño, los artículos 18 de la Constitución Nacional y 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, el artículo 707 del Código Civil y Comercial y la Ley 26.061, destacando que el derecho a ser oído integra el debido proceso y que el patrocinio letrado constituye una garantía mínima procesal.

La sentencia cita la doctrina de Néstor Solari (Derecho de las Familias, La Ley, Buenos Aires, 2015, p. 738) quien sostiene que el derecho al patrocinio letrado constituye una garantía mínima del procedimiento, independiente de la edad del niño y no susceptible de quedar condicionada por criterios etarios.

Sobre esa base, la jueza concluye que el otorgamiento de patrocinio letrado constituye una herramienta esencial para la efectividad de los derechos de las personas menores de edad y que no debe quedar supeditado ni a edades rígidas ni a la existencia de conflicto con sus progenitores, señalando que para tales supuestos el ordenamiento ya prevé otras instituciones específicas, como la intervención de la Asesoría de Incapaces y la figura del tutor especial regulada por el artículo 109 del Código Civil y Comercial.

En consecuencia, deja sin efecto la designación del tutor *ad litem* y dispone la designación de un abogado del niño. La importancia radica en haber corregido un criterio inicialmente adoptado por el propio juzgado y en haber incorporado

una interpretación plenamente compatible con el paradigma de protección integral, reconociendo que la garantía de defensa técnica de niñas y niños de corta edad debe canalizarse mediante la institución del abogado del niño y no a través del tutor *ad litem*.

V. Análisis doctrinario

5.1. El abogado del niño y el tutor *ad litem*: dos instituciones con fundamentos y finalidades diferentes

El caso comentado pone de manifiesto una dificultad que, pese a los años transcurridos desde la incorporación del abogado del niño al ordenamiento jurídico argentino, continúa presentándose en la práctica judicial: la identificación de dicha figura con la del tutor *ad litem*. Esta confusión no constituye un problema meramente terminológico, sino que compromete la correcta aplicación del paradigma de protección integral y, en consecuencia, la efectividad del derecho de defensa de niñas, niños y adolescentes.

La diferencia entre ambas figuras responde, en definitiva, a las distintas concepciones acerca de niñas, niños y adolescentes.

Mientras el tutor *ad litem* se inserta en una lógica de representación sustitutiva, en la que un tercero asume la actuación procesal en lugar de la persona menor de edad, el abogado del niño constituye una institución propia del paradigma de protección integral inaugurado por la Convención sobre los Derechos del Niño y desarrollado en nuestro país por la Ley 26.061 y, en la Provincia de Buenos Aires, por la Ley 14.568.

Desde esa perspectiva, niñas, niños y adolescentes son reconocidos como sujetos plenos de derechos, titulares de garantías procesales propias y destinatarios de una defensa técnica especializada.

La intervención del abogado del niño procura hacer efectivo su derecho de defensa mediante una estrategia jurídica construida en el marco de la efectividad de sus derechos, su situación particular, su desarrollo evolutivo y las circunstancias específicas del caso.

Cada una responde, por lo tanto, a finalidades diferentes y se sustenta en presupuestos jurídicos distintos. Confundirlas implica desdibujar una garantía procesal construida a partir del marco convencional de derechos humanos y desarrollada por la legislación nacional y provincial en materia de niñez.

5.2. El abogado del niño en la primera infancia

La problemática adquiere una dimensión aún más compleja cuando la persona involucrada transita la primera infancia.

Con frecuencia se sostiene que la escasa edad del niño impediría la intervención de un abogado del niño por la imposibilidad material de expresar una voluntad

jurídicamente relevante. Desde esa perspectiva, la respuesta habitual consiste en acudir a la designación de un tutor especial, bajo el entendimiento de que la ausencia de lenguaje verbal impediría el ejercicio del derecho de defensa.

Sin embargo, esa conclusión parte de una premisa incompatible con el paradigma de protección integral.

La evolución desde la doctrina de la situación irregular hacia la doctrina de la protección integral no se trata simplemente de una modificación terminológica, sino de un cambio profundo en la concepción jurídica, política y social de la niñez.

La doctrina de la situación irregular, inspirada en el denominado "modelo tutelar", concebía al niño como un objeto de protección y tutela del Estado. Los niños no eran titulares plenos de derechos, sino sujetos incapaces cuyo interés era definido exclusivamente por los adultos y las instituciones.

La Convención sobre los Derechos del Niño instala la concepción del niño como sujeto de derechos, quien como tal debe vivenciar la efectividad de los mismos, sin establecer diferencias fundadas en la edad. Del mismo modo, la Observación General N.º 7 del Comité de los Derechos del Niño enfatiza que la primera infancia constituye una etapa particularmente relevante para la realización efectiva de los derechos humanos y exige a los Estados adoptar medidas específicas destinadas a garantizar su protección integral.

Ello implica reconocer que el derecho a la defensa técnica no nace cuando el niño adquiere suficiente madurez para expresar verbalmente su opinión, sino desde el mismo momento en que es titular de derechos susceptibles de resultar afectados por una decisión administrativa o judicial.

Naturalmente, la forma de ejercer esa defensa variará según la etapa evolutiva. Mientras un adolescente podrá expresar directamente su voluntad y participar activamente en la construcción de la estrategia jurídica, en el caso de un bebé o de un niño de muy corta edad la actuación profesional necesariamente adquiere características particulares.

En estos supuestos, la función del abogado del niño no consiste en sustituir la voluntad imposible de exteriorizar verbalmente, sino en construir técnicamente una representación que integre todos aquellos elementos que permitan identificar cuál es la solución que mejor garantiza la efectividad de los derechos comprometidos.

Esa construcción exige un profundo conocimiento del desarrollo infantil, una mirada interdisciplinaria y una permanente articulación con los distintos organismos que intervienen en la restitución de derechos.

No se trata, por lo tanto, de reemplazar la voluntad del niño, sino de garantizar que su condición de sujeto de derechos tenga una expresión jurídica efectiva aun cuando todavía no pueda ejercer personalmente las facultades procesales que el ordenamiento reconoce.

Esta modalidad de representación constituye, precisamente, uno de los rasgos distintivos del abogado del niño durante la primera infancia y explica por qué la ausencia de lenguaje verbal no puede justificar la sustitución automática de esta figura por la del tutor especial.

5.3.- El abogado del niño y la naturaleza *sui generis* de su actuación

La particularidad de la actuación del abogado del niño durante la primera infancia obliga a repensar las categorías tradicionales de la representación jurídica.

En estos supuestos, su intervención no puede ser explicada íntegramente mediante las categorías clásicas de la representación legal ni del patrocinio letrado.

Se trata de una actuación de naturaleza *sui generis*, propia del paradigma de protección integral, cuya modalidad de ejercicio se adecua a las posibilidades reales de participación de niñas, niños y adolescentes, sin que ello altere la existencia ni el alcance de su derecho a contar con defensa técnica especializada.

Durante la primera infancia, cuando se trata de bebés o de niñas y niños de muy corta edad, el abogado del niño posee facultades de representación para impulsar el proceso, formular peticiones, ofrecer prueba, interponer recursos y realizar todos aquellos actos procesales necesarios para la tutela efectiva reforzada de sus derechos.

Se trata de una representación conferida por la ley para garantizar la efectividad de derechos y el acceso efectivo a la justicia, y no de una representación legal destinada a sustituir la voluntad del niño.

A medida que niñas y niños adquieren mayores posibilidades de participar directamente en el proceso y de expresar sus opiniones, deseos y preferencias, la intervención del abogado modifica la forma en que ejerce la defensa técnica. La representación propia de los primeros años va cediendo espacio al patrocinio letrado, incrementándose correlativamente la participación directa de niñas y niños en la construcción de la estrategia procesal. Lo que evoluciona no es el derecho del niño a contar con un abogado, sino la modalidad mediante la cual ese derecho se ejerce.

Esta particular forma de actuación constituye uno de los rasgos distintivos del abogado del niño y explica por qué no resulta posible encuadrar su función dentro de las categorías tradicionales del derecho civil.

La representación y el patrocinio no constituyen modalidades excluyentes, sino distintas formas de ejercicio de la actuación del abogado del niño, que se adecuan a las necesidades concretas de cada niña, niño o adolescente y a sus posibilidades reales de participación en el proceso.

Desde esta perspectiva, la defensa técnica durante la primera infancia no puede construirse sobre una lógica binaria según la cual el profesional se limita a

reproducir una voluntad expresamente manifestada o, ante su ausencia, la sustituye mediante otra institución jurídica. La realidad de la primera infancia exige una respuesta diferente.

La representación que ejerce el abogado del niño en estos supuestos constituye una modalidad propia del paradigma de protección integral. No sustituye la voluntad del niño, como ocurre con el tutor especial, pero tampoco puede limitarse a la mera transmisión de una voluntad expresada verbalmente, porque ello resultaría imposible tratándose de bebés o de niñas y niños de muy corta edad.

La función del abogado consiste, entonces, en construir jurídicamente la pretensión de niñas y niños a partir de sus derechos, de sus necesidades concretas y de la situación de vulneración o afectación de derechos que motiva su intervención, integrando todos aquellos elementos que permitan identificar la solución más adecuada para garantizar la efectividad de esos derechos.

Esa construcción no responde al criterio personal del profesional ni implica decidir en lugar del niño; por el contrario, constituye el resultado de un proceso técnico que exige interpretar la realidad del caso desde el enfoque de derechos, considerando el marco convencional y constitucional, el interés superior del niño como principio de interpretación y aplicación, el contexto familiar y social y los aportes provenientes de las distintas disciplinas que intervienen en la protección de la niñez.

Desde esta perspectiva, la ausencia de lenguaje verbal no elimina la existencia de una voluntad jurídicamente relevante, sino que modifica la forma en que esa voluntad debe ser comprendida y proyectada dentro del proceso.

La voluntad del bebé no puede identificarse exclusivamente con la expresión oral de preferencias, sino con el conjunto de manifestaciones propias de su desarrollo, sus vínculos, sus necesidades afectivas, físicas, emocionales y de salud, y con la totalidad de los derechos que el ordenamiento jurídico le reconoce desde el nacimiento.

La tarea del abogado consiste precisamente en traducir esa realidad al lenguaje jurídico, permitiendo que niñas y niños participen efectivamente en el proceso mediante una defensa técnica adecuada a sus particulares condiciones de desarrollo.

Esta concepción evita caer en dos extremos incompatibles con el paradigma de protección integral. Por un lado, rechaza la idea de que el abogado del niño deba sustituir la voluntad del niño, función que corresponde al tutor en los supuestos previstos por el artículo 109 del Código Civil y Comercial. Por otro, también supera la postura según la cual la ausencia de expresión verbal impediría toda intervención del abogado del niño.

La naturaleza *sui generis* de su actuación reconoce que el derecho de defensa existe desde el nacimiento y que la forma de ejercerlo debe adecuarse a las

características y necesidades de cada niña, niño o adolescente, sin que ello implique desconocer su condición de sujeto pleno de derechos.

Desde esta óptica, el abogado del niño deja de ser un mero portavoz de una voluntad previamente exteriorizada para convertirse en un verdadero garante de la tutela judicial efectiva reforzada.

Su intervención exige una escucha activa - adaptada incluso a quienes aún no han adquirido el lenguaje verbal, se trata del lenguaje corporal, gestual, las distintas formas y signos de expresión de un estado -, una formación especializada en derechos de la niñez y primera infancia y una permanente articulación interdisciplinaria e intersectorial, que permita construir una estrategia jurídica respetuosa de la identidad, la dignidad y los derechos de la persona representada.

En ello reside, precisamente, la naturaleza *sui generis* de la actuación del abogado del niño. No se trata de una representación legal en sentido clásico ni de un patrocinio letrado tradicional, sino de una modalidad propia del paradigma de protección integral que integra ambas dimensiones según las necesidades del caso, garantizando que el derecho de defensa pueda ejercerse efectivamente desde el nacimiento y durante todo el desarrollo de niñas, niños y adolescentes.

Esta concepción encuentra sustento en la Convención sobre los Derechos del Niño, en la Observación General N° 7, N° 12 y N° 14 del Comité de los Derechos del Niño, en la Ley 26.061 y, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, en las Leyes 14.568 y 15.610, que consolidan un modelo de defensa técnica especializado y respetuoso de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

5.4. La consolidación legislativa del abogado del niño en la Provincia de Buenos Aires

La Provincia de Buenos Aires fue la primera jurisdicción del país en institucionalizar la figura del abogado del niño en los Colegios de Abogados, con la sanción de la Ley 14.568.

La norma no sólo reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a contar con asistencia jurídica especializada, sino que organiza un sistema institucional destinado a garantizar su efectiva implementación mediante la creación de un Registro de Abogadas y Abogados especializados, estableciendo requisitos específicos de formación, mecanismos objetivos de designación y un régimen particular de honorarios.

Este diseño normativo evidencia que la actuación del abogado del niño constituye una función especializada que excede el ejercicio profesional ordinario de la abogacía y requiere conocimientos específicos sobre derechos de la niñez y adolescencia, procesos de protección integral e intervención interdisciplinaria.

Precisamente por ello, el Registro creado por la Ley 14.568 tiene por objeto la designación de abogados del niño y no de tutores *ad litem*.

Ambos institutos poseen fuentes normativas distintas y responden a paradigmas diferentes, circunstancia que explica el criterio sostenido por la Comisión al emitir el dictamen que dio origen a la modificación de la sentencia analizada.

La evolución normativa de la Provincia de Buenos Aires evidencia un proceso de fortalecimiento progresivo de la defensa técnica especializada de niñas, niños y adolescentes.

La creación del Registro Provincial de Abogados del Niño mediante la Ley 14.568 y la posterior reforma introducida por la Ley 15.610, al reconocer expresamente la intervención del abogado del niño en los procedimientos de control de legalidad de la medida de abrigo, declaración de adoptabilidad y adopción, consolidan un modelo de actuación que reconoce a niñas, niños y adolescentes como sujetos plenos de derechos, garantiza su acceso a una defensa técnica especializada desde las primeras intervenciones estatales y confirma que el acceso al abogado del niño no depende de la edad ni de la posibilidad de exteriorizar verbalmente una voluntad, sino de la necesidad de garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos.

5.5. El aporte del precedente

El principal valor de este precedente radica no sólo en la solución adoptada para el caso concreto, sino también en la apertura demostrada por la magistrada para receptar una interpretación innovadora del instituto del abogado del niño y en el valioso aporte institucional efectuado por el Colegio de la Abogacía de La Plata. Ambos aspectos permiten proyectar los alcances de esta decisión más allá del caso particular y ofrecer una pauta interpretativa para futuros procesos de protección de derechos.

El expediente demuestra que la sola existencia de un sólido reconocimiento normativo del abogado del niño no resulta suficiente si quienes intervienen en el sistema continúan identificando dicha figura con instituciones propias del régimen de representación legal. La efectiva vigencia del paradigma de protección integral exige comprender que el abogado del niño constituye una garantía procesal autónoma y no una modalidad de tutor *ad litem*.

En este contexto, adquiere especial relevancia el dictamen elaborado por la Comisión del Registro de Abogadas y Abogados de Niñas, Niños y Adolescentes del Colegio de la Abogacía de La Plata, posteriormente aprobado por unanimidad por el Consejo Directivo de la institución y remitido al juzgado.

Ese respaldo institucional trascendió la opinión técnica de una comisión especializada y expresó la posición oficial del Colegio de la Abogacía sobre la correcta interpretación del instituto. Sus fundamentos aportaron elementos de singular importancia para delimitar conceptualmente las diferencias entre el abogado del niño y el tutor *ad litem*, poniendo de manifiesto la importancia de la articulación entre la magistratura y las instituciones de la abogacía especializada

en niñez para la consolidación de criterios interpretativos acordes con el paradigma de protección integral.

La posterior decisión de la jueza de dejar sin efecto la designación del tutor *ad litem* y disponer la designación de un abogado del niño demuestra, además, receptividad frente al diálogo institucional y a la construcción colectiva del derecho, privilegiando una interpretación acorde con los estándares convencionales y con la evolución legislativa del instituto.

En definitiva, el precedente reafirma que el derecho de niñas, niños y adolescentes a contar con un abogado del niño no puede quedar condicionado por la edad, por las condiciones propias de la primera infancia ni por la existencia de otras instituciones destinadas a suplir la representación legal.

Cada una de esas figuras responde a paradigmas jurídicos diferentes: el abogado del niño al paradigma de protección integral y el tutor *ad litem* al modelo tutelar o doctrina de la situación irregular, basado en una lógica de representación sustitutiva.

Sólo el respeto de sus respectivos ámbitos de actuación permite garantizar una tutela judicial efectiva reforzada y, con ello, la plena efectividad de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

6.- A modo de cierre

El precedente comentado constituye un valioso aporte para la consolidación del derecho de niñas, niños y adolescentes a contar con un abogado del niño en los procesos en los que resulte necesaria la tutela de sus derechos, reafirmando que la primera infancia no constituye un impedimento para el ejercicio de esa garantía procesal.

Su principal contribución radica en reafirmar la autonomía del abogado del niño como una institución propia del paradigma de protección integral, diferenciándola claramente del tutor *ad litem* y evitando la persistencia de categorías ajenas al modelo convencional de derechos humanos.

La decisión judicial, enriquecida por el aporte institucional del Colegio de la Abogacía de La Plata, demuestra que la construcción de criterios interpretativos respetuosos de los estándares convencionales requiere del diálogo y el ejercicio de una escucha activa entre la magistratura y las instituciones especializadas.

En ese camino, reconocer que el derecho de defensa de los derechos humanos no depende de la edad sino de la condición de sujeto de derechos constituye un paso indispensable para garantizar una tutela judicial efectiva reforzada, especialmente respecto de quienes, por encontrarse en la primera infancia, requieren mayores garantías para la efectividad de sus derechos.

El patrocinio letrado especializado del niño constituye una práctica subjetivante, pues representa el acompañamiento procesal necesario para que niñas, niños y adolescentes puedan constituirse como parte en el proceso.

Como expresa Silvia Bleichmar (2010) *“la producción de subjetividad hace al modo en el cual las sociedades determinan las formas con la cual se constituyen sujetos plausibles de integrarse a sistemas que le otorgan un lugar. Es constituyente, es instituyente, diría Castoriadis. Quiere decir que la producción de subjetividad hace a un conjunto de elementos que van a producir un sujeto histórico, potable socialmente”*.

Desde esta perspectiva, el patrocinio letrado promueve que el Estado ya no pueda intervenir discrecionalmente en sus vidas, sino mediante procedimientos respetuosos de las garantías constitucionales y convencionales, lo que impacta en su participación, en la motivación reforzada de las decisiones judiciales y en la obligación estatal de prevenir daños derivados de las propias intervenciones institucionales.

Precisamente por ello, las medidas excepcionales de protección poseen una naturaleza paradójica: son adoptadas para evitar daños, pero pueden convertirse ellas mismas en fuente de graves daños cuando no son ejecutadas conforme a los estándares convencionales.

Referencias

Instrumentos internacionales

Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por Ley 23.849 y con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22, Constitución Nacional).

Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada por Ley 23.054, con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 Constitución Nacional).

Comité de los Derechos del Niño (2005). *Observación General N.º 7. Realización de los derechos del niño en la primera infancia* (CRC/C/GC/7/Rev.1).

Comité de los Derechos del Niño (2009). *Observación General N.º 12. El derecho del niño a ser escuchado* (CRC/C/GC/12).

Comité de los Derechos del Niño (2013). *Observación General N.º 14. Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial* (CRC/C/GC/14).

Normativa

Código Civil y Comercial de la Nación.

Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Ley 14.568 de la Provincia de Buenos Aires (Abogado del Niño).

Ley 14.528 de la Provincia de Buenos Aires. Procedimiento de Adopción de la Provincia de Buenos Aires.

Ley 15.610 de la Provincia de Buenos Aires, modificatoria de la Ley 14.528.

Jurisprudencia

Juzgado de Familia N.º 7 del Departamento Judicial La Plata. "C. M. L. s/ Abrigo", Expte. LP-23319-2026. Sentencia interlocutoria del 1 de julio de 2026.

Bibliografía

Donato, María (2026). *La reforma del régimen de adopción en la Provincia de Buenos Aires. Comentario a la Ley 15.610 modificatoria de la Ley 14.528*. elDial. Cita: DC37AC.

Donato, María y Cánepa, Sara (2025). *El abogado del niño en el marco de la protección integral vs. el tutor ad litem, resabio del patronato*. elDial. Cita: DC35DF.

Donato, María y Cánepa, Sara (2025). *El abogado del niño no es tutor ad litem. Comentario a fallo: "R. E. S. c/ G. y M. A. s/ Protección contra la Violencia Familiar (Ley 12.569)", Expte. N.º 138910-2, Legajo de Apelación 2*. elDial. Cita: DC35FD.

Solari, Néstor E. (2015). *Derecho de las Familias*. Buenos Aires: La Ley.

Bleichmar, Silvia (2010) *"El Desmantelamiento de la subjetividad. Estallido del yo"*. Editorial Topía. Buenos Aires.

Citar: elDial DC38A4

copyright © 1997 - 2026 Editorial Albrematica S.A. - Tucumán 1440 (CP 1050) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina

